

# La noción de «filosofía del derecho» desde la historia conceptual

## The Notion of «Philosophy of Law» from the Conceptual History

Rafael Ramis Barceló

### Autor:

Rafael Ramis Barceló  
Universitat de les Illes Balears, España  
r.ramis@uib.es  
<https://orcid.org/0000-0003-1756-6695>

**Recibido:** 7/1/2023

**Aceptado:** 9/2/2023

### Citar como:

Ramis Barceló, Rafael (2023). La noción de «filosofía del derecho» desde la historia conceptual. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (47), 485-501. <https://doi.org/10.14198/DOXA2023.47.18>

### Agradecimientos:

Este texto nace del seminario impartido en la Universidad de Alicante el 7 de abril de 2022. Agradezco no solo la amable invitación del Departamento de Filosofía del Derecho, sino las críticas y objeciones –en un debate intenso y pasional, no exento de buen humor– de todos los concurrentes, así como la disponibilidad de los profesores Manuel Atienza y Jesús Vega para plasmar por escrito nuestro debate.

### Licencia:

Este trabajo se publica bajo una licencia de Reconocimiento 4.0 Internacional de Creative Commons (CC BY 4.0).



© 2023 Rafael Ramis Barceló

### Resumen

Este escrito, a partir de la historia conceptual, dialoga con Felipe González Vicén y con Dietmar von der Pfordten, a fin de aquilatar mejor la noción de «filosofía del derecho». Se propone una interpretación nueva a partir del análisis de un conjunto de autores que escribieron acerca de la *philosophia iuris* en los siglos XVII y XVIII, y luego una relectura histórica acerca del estatus de la filosofía del derecho.

**Palabras clave:** filosofía del derecho; philosophia iuris; Rechtsphilosophie; Felipe González Vicén; teoría del derecho.

### Abstract

This paper, based on conceptual history, dialogues with Felipe González Vicén and Dietmar von der Pfordten, in order to better assess the notion of «philosophy of law». A new interpretation is proposed based on the analysis of a group of authors who wrote on *philosophia iuris* in the 17th and 18th centuries, and then a historical rereading of the status of Legal Philosophy.

**Keywords:** Philosophy of Law; Philosophia iuris, Rechtsphilosophie; Felipe González Vicén; Theory of Law.

**M**i libro *El nacimiento de la Filosofía del derecho. De la Philosophia iuris a la Rechtsphilosophie*<sup>1</sup> ha sido recibido de forma muy cálida y ha dado lugar a diversas interpretaciones. Como subrayó Roland Barthes, una obra se independiza del autor tan pronto como llega a los primeros lectores, y alcanza una vida propia, la cual a veces supera con creces la expectativa de quien lo concibió. No se me escapa que es un libro que puede ser leído de varias maneras –muchas más de las que estaban en mi mente cuando lo redactaba–, si bien –ante ciertas exégesis, que comparto en mayor o menor medida– no puedo sustraerme a la pulsión de enfatizar algunos puntos que considero esenciales. La vana y pueril resistencia que todos tenemos ante las lecturas ajenas de las obras propias –en un intento de retrasar una y otra vez la inevitable «muerte del autor»– y el debate que han espoleado algunos colegas muy valiosos me impulsan a explicitar y desarrollar algunas cosas que no dije en su momento.

## 1. LA HISTORIA CONCEPTUAL Y LA FILOSOFÍA DEL DERECHO

Mucho se ha escrito sobre el concepto de «filosofía del derecho» y ha sido analizado de maneras, sin duda, diversas. «Filosofía del derecho» es un sintagma que ha sido estudiado desde la *Begriffsgeschichte*, como mínimo, por Felipe González Vicén<sup>2</sup> y por Dietmar von der Pfordten<sup>3</sup>. Ambos han analizado el nacimiento del concepto y las variaciones semánticas que se han producido en la historia. Creo que el método de la historia conceptual es la mejor forma de aproximarse al estudio del nacimiento del sintagma «Filosofía del derecho».

González Vicén utiliza, ciertamente, las herramientas clásicas de la historia conceptual (rastreo de los orígenes de la noción y estudio de las variaciones semánticas), aunque lo hace –desde mi punto de vista– cometiendo errores sustanciales. Un uso exquisito de la historia conceptual obliga al autor a no tener una posición preconcebida de lo que quiere defender. Si no, se incurre en una práctica –harto habitual– mediante la cual el autor quiere patrocinar una tesis y busca todos los argumentos posibles para sostenerla, y ladear los que no le convienen. Así, Hobbes puede ser demócrata, autoritario, republicano y mil cosas más, dependiendo de lo que se diga y de lo que se silencie de su obra, y de cómo se interpreten los diversos pasajes.

González Vicén quería vindicar que «filosofía del derecho» era el concepto que mejor expresaba la cesura de la Modernidad en el pensamiento jurídico, acuñado –por supuesto, en alemán– frente al caduco iusnaturalismo que podía hallarse en los textos latinos escritos hasta finales del siglo XVIII. Para ello concibió una película Disney con efectos especiales y un decorado espectacular: la bella modernidad del positivismo

1. Ramis Barceló, 2021.

2. González Vicén, 1969, pp. 15-65.

3. Von der Pfordten, 1999, pp. 151-161.

jurídico y del Estado Nacional, frente a la bestia iusnaturalista, ya decrepita, que seguía perpetrando tratados infumables en latín. Es un film conmovedor, que a todos nos ha entusiasmado. Los buenos y los malos están perfectamente caracterizados, y la cámara se recrea en la monstruosidad de la bestia feroz y caduca, así como en la donosura de la joven y hermosa modernidad positivista. Una bonita fantasía.

Frente al largometraje de González Vicén, de apabullante puesta en escena y con gancho para atrapar al espectador, Dietmar von der Pfordten, en un corto en blanco y negro, elabora un documental acerca de algunas variaciones semánticas de la noción de «filosofía del derecho», en el que hay poca vistosidad, pero mucho realismo. Es un documental apresurado, que pasa por alto muchas cosas, aunque deja ver al espectador algunos primeros planos inquietantes y novedosos.

Cuando empecé mi estudio, no tenía claro lo que iba a conseguir. Muchos me desanimaron, diciendo que nada lograría. Me costó años orientarme y saber cuáles eran las fuentes a estudiar. No se me escapa que todos, filósofos, historiadores o juristas, tomamos partido, pero yo nunca tuve claro quiénes eran los buenos ni malos, ni si los había, o si más bien todos aquellos autores, cuyos tratados hacía siglos que no habían sido desempolvados, eran todos mediocres, sin ningún interés. Había que leerlos. *A priori*, yo no tenía intención de defender nada, sino de comprender una situación. Tanto me daba si eran católicos o protestantes, alemanes o franceses, antiguos o modernos, iusnaturalistas o positivistas, filósofos o juristas. Si tuviera que reducir a dos las preguntas que me inquietaban, serían: por un lado, no comprendía por qué se sabía que habían existido algunos manuales de *philosophia iuris*, que permanecían sin estudiar, y que nadie (con la excepción de von der Pfordten) entendía que formaran parte de la «filosofía del derecho», o que, incluso, tuvieran algún interés para ella; y, por otro, por qué la asignatura «filosofía del derecho» se enseñaba en la Facultad de Derecho y no en la de Filosofía, junto al resto de disciplinas filosóficas. A medida que fui leyendo dichos tratados, y profundicé en la historia de la enseñanza del derecho, me di cuenta que ambas cuestiones –aparentemente inconexas– estaban muy relacionadas.

Mi libro, al igual que el artículo de von der Pfordten, es un film en blanco y negro, que visita muchos lugares desconocidos y ladeados y tiene la pretensión de ser un documental histórico y no un *thriller*. Naturalmente, es obvio que el historiador selecciona el punto de vista, analiza las fuentes y construye el relato: mi pretensión era dejar que los diferentes protagonistas hablaran libremente, de modo que se escucharan unas voces que habían quedado silenciadas, hasta el momento, por el desinterés de los investigadores. Cuando he analizado los discursos, los agrupé cronológicamente en conjuntos homogéneos e intenté darles forma, sin que ello resultara forzado. Otra cosa es si lo conseguí.

Mi libro trata de reconstruir históricamente el surgimiento y el desarrollo de la noción de «filosofía del derecho», siguiendo el mismo método de Felipe González Vicén y de Dietmar von der Pfordten, aunque con un resultado distinto. En los diferentes capítulos no hay una toma de posición a favor de ninguna postura predeterminada, y solo en el «epílogo» me atrevo a hacer una propuesta personal, precisamente para mostrar

que las dos cuestiones que me había formulado en un principio tenían conexión entre sí. Por ello, voy a dedicar dos apartados claramente separados para explicar la cuestión histórica que trato en mi libro y la reflexión personal que hago al final del mismo.

Como acaso me dirijo a un público más interesado en cuestiones sistemáticas que históricas, reduciré la explicación histórica a algunas cuestiones esenciales, expuestas en el apartado segundo, para pasar luego a presentar mi propuesta, en el tercero.

## 2. LOS JURISTAS Y LA «FILOSOFÍA DEL DERECHO»

Como puede verse ya en los textos justinianos, los juristas han tenido desde hace muchos siglos la tentación de considerarse «filósofos». No se trataba de unos «filósofos» cualquiera, sino de los «verdaderos filósofos», puesto que no se ocupaban la mera teoría, sino de las cuestiones realmente prácticas. La filosofía que desarrollaban fue denominada de formas muy diversas, entre las que hallamos también la noción de *philosophia legalis*, que cayó en desuso cuando los juristas del siglo XVII quisieron desembarazarse de la gravosa tutela teológica sobre el derecho. Para ello, tenían que cambiar de señor feudal. En ciertas regiones luteranas del Sacro Imperio, iniciaron un intento de edificar un saber jurídico autónomo con respecto de la teología, a partir de una base filosófica. Ese saber, infeudado desde entonces a la filosofía, tomó nombres diversos, si bien el más frecuente, y que dio título a un conjunto de manuales y de tratados, fue el de *philosophia iuris*.

Desde *Philosophia juris vera*, de Franciscus Julius Chopius (1650)<sup>4</sup>, hallamos diversos manuales, tesis y tratados titulados *philosophia iuris*, noción que fue usada por diversos teóricos hasta 1730. En paralelo, apareció también la noción *philosophia iuris consultorum* (la cual postulaba una vuelta a las fuentes de la filosofía antigua, especialmente del estoicismo, para comprender los fundamentos del derecho romano), que dio lugar a una línea desligada de la anterior, aunque con estrechas conexiones con la misma. El seguimiento de la semántica de las nociones de *philosophia iuris* y de *philosophia iuris consultorum* en diversos manuales y tratados permite sostener que, desde 1650 a 1730, se dio un uso continuado y concreto de ambas nociones. Ello facilita su estudio, por vez primera, como corrientes individualizadas en el ámbito de la historia del pensamiento jurídico moderno.

En el seno de estas corrientes, el debate se centraba en saber si la *philosophia iuris* tenía que tomar de la filosofía solamente el método o si asimismo debía hacer lo propio con el contenido. Es decir, si la *philosophia iuris* debía ser solamente una guía metodológica o la base de todo el saber jurídico.

Si la filosofía era solo el método para buscar los principios en el mismo derecho, el tratadista podía encontrarlos en las fuentes del derecho romano o en las doctrinas sobre derecho natural, elaboradas desde el nuevo derecho de guerra o de gentes. En cambio,

4. Chopius, 1650. En aras a la concisión, no voy a detallar cada una de las obras. Para ello, remito a Ramis Barceló, 2021.

si la filosofía era el método y asimismo la fuente desde la que obtener los principios, podía hallarlos en la filosofía aristotélica, la filosofía helenística (esencialmente, en el estoicismo, como vindicaron ciertos juristas partidarios de la *philosophia iuris consultorum*) o la filosofía «moderna» (a saber, la que se forjó a partir de Pufendorf y, sobre todo, de Thomasius, que acabó por monopolizar la interpretación de la *philosophia iuris* desde 1680).

Aunque inicialmente esta última noción fuera cultivada por autores aristotélicos (Unverfärth, Conring...), contra la filosofía de Hobbes, pronto se logró un sincretismo entre Aristóteles y Grocio por parte de ciertos tradistas (Glässer, Praun, Rachel...). El apogeo de la *philosophia iuris* llegó con creación de la cátedra de «derecho natural y de gentes» desde 1660, en la Facultad de Artes y Filosofía de ciertas universidades luteranas, pensada para establecer un aprendizaje propedéutico de los primeros principios del derecho, en el marco de los estudios filosóficos que cualquier universitario debía cursar. Los cultivadores fueron, casi siempre, juristas con una formación filosófica sistemática, que enseñaron primero en la Facultad de Artes y Filosofía, y después en la de Leyes.

Al abrigo de la cátedra de «derecho natural y de gentes», y de otras de carácter propedéutico de la Facultad de Artes y Filosofía, la *philosophia iuris*, como he indicado antes, podía tener dos cometidos. Por un lado, si se entendía como la supeditación no solo metodológica, sino también conceptual del saber jurídico a la filosofía, podía ofrecer una visión holística del saber jurídico desde algunos conceptos clave del derecho romano y de la filosofía moral, o a partir de la filosofía moral o el derecho natural (Ferber, Kühnhold o Johann Burkhard Wolf), así como también podía servir para establecer un puente desde la Facultad de Artes y Filosofía a la de Derecho (a saber, desde la metafísica hacia el derecho, como vindicaba Johann Christoph Hartung; o a partir del ciclo completo de Filosofía, como defendía Weidling). Por otro lado, si la *philosophia iuris* consistía solo en la supeditación metodológica del derecho a la filosofía, servía para bosquejar una teoría de la argumentación (a saber, dar «razones» al derecho, como defendían Hahn o Beckmann) o para buscar los principios del derecho (como propugnaban Schröter, Geissler o Reftelius).

No entraremos aquí a explicar cada una de estas posturas. Basta recordar que, desde 1730, la noción de *philosophia iuris* decayó, aunque cristalizó en el lenguaje jurídico. Incluso fue traducida a otras lenguas modernas, entre ellas, el francés y el inglés, como muestra un pasaje de la obra de Adam Smith. En paralelo, se dio comienzo a una época de experimentación con la nomenclatura para designar este conjunto de doctrinas (*philosophia iusti, ius philosophicum, theoria iuris*). No obstante, hasta 1780, por influencia de Thomasius, se abogó mayoritariamente por la terminología propia del *ius naturale et gentium*, que designaba un saber jurídico construido cada vez más de forma abstracta sobre el derecho natural racionalista, y de espaldas a la práctica (Achenwall, Baumgarten...)<sup>5</sup>.

5. Huelga decir que el *ius naturale* de Wolff y los teóricos del siglo XVIII se parecía muy poco a lo que como tal habían entendido Cicerón, Ulpiano, Tomás de Aquino, Duns Escoto o Grocio, autores también muy

Hay que añadir que la obra de Kant conllevó una innovación terminológica (*Rechtslehre*), que abrió otro debate sobre las condiciones de posibilidad de un saber jurídico *a priori*. Precisamente, a partir de dicho debate, en la década de 1790 se recuperó la noción de «filosofía del derecho», para subrayar, ya en alemán, la idea de que la filosofía no tenía que guiar el contenido del saber jurídico, sino que debía servir únicamente como método, a fin de buscar los principios del derecho, y para edificar una ciencia del derecho desde el derecho positivo. Dicha postura, heredera de toda una corriente de autores que –como hemos visto– habían defendido que la *philosophia iuris* era solo un método para hallar los principios jurídicos en el derecho realmente aplicable, fue denominada *Philosophie des positiven Rechts*, cuyo creador paradigmático fue Gustav Hugo.

González Vicén, a partir de la obra de Hugo, consideraba que la noción de «filosofía del derecho» andaba indisolublemente ligada al positivismo jurídico, en contra del derecho natural<sup>6</sup>. Es decir, que toda «filosofía del derecho» era, por definición, *Philosophie des positiven Rechts*. Como puede verse, es un error, pues González Vicén soslayaba todo un debate previo, al sostener que la «filosofía del derecho» había nacido, ya en alemán, como *Philosophie des positiven Rechts*. En definitiva, no concebía que pudiera existir una noción de «filosofía del derecho» que no fuera en alemán, ni asociada al positivismo jurídico.

En realidad, Hugo era un romanista, es decir, un estudioso del derecho romano aplicable en el Sacro Imperio, que concedió un espacio no desdeñable al derecho natural en su obra. Su vindicación de la «filosofía del derecho positivo», en contra de lo que indica González Vicén, no pasaba por la sustitución del «derecho natural» por el «derecho positivo». El tema fundamental, y que se estaba debatiendo desde mediados del siglo xvii, era qué lugar ocupaba la filosofía en la construcción del saber jurídico.

La voz de Hugo y de muchos de sus seguidores no clamaba contra el «derecho natural», cuya existencia era reconocida y aceptada en sus obras, sino contra los filósofos y contra la excesiva dependencia del saber jurídico con respecto de la filosofía. Hugo quería buscar unos primeros principios en el derecho, aunque propugnaba una absoluta libertad metodológica para el jurista, a fin de desligarse por completo incluso del método filosófico. Era necesario, por tanto, desatar de una vez los vínculos con la filosofía y volver a la idea del jurista autónomo y autosuficiente que, trabajando el derecho romano, cultivaba la *vera philosophia*. El verdadero «filósofo» era el que se ocupaba del derecho aplicable, de la *Philosophie des positiven Rechts*. Es como si, rehaciendo la frase de Gentili, le dijeran al filósofo: *silete, philosophi, in munere alieno*. O, para expresarlo en un lenguaje más actual, «filósofo: no pongas tus sucias manos sobre el derecho».

He aquí la novedad de Hugo, que puede verse claramente en su manual de «derecho natural» como una «filosofía del derecho»: quería experimentar, hacer su propia

dísimiles entre sí. Sin duda alguna, aunque muchos tratadistas de ayer y de hoy no lo crean, el derecho natural es también un concepto muy cambiante, completamente bañado en las aguas de la historia.

6. Una crítica puede verse en Carpintero, 1986, pp. 343-397.

«filosofía», sin ataduras con la Facultad de Filosofía. Consideraba, ciertamente, que tenía que volverse hacia el derecho aplicable y no construir castillos en el aire. Sin embargo, a lo largo de su vida tuvo posiciones cambiantes y se atrevió a hacer, por su cuenta y riesgo, teorizaciones iusfilosóficas, esbozando incluso una «antropología jurídica<sup>7</sup>». Quería ser filósofo, a su manera, como tantos otros juristas, que picoteaban en temas filosóficos muy dispares, con un método libre.

Frente a esta postura, y también como recuperación de la nomenclatura caída en el desuso, resurgió de sus cenizas la otra corriente procedente de la *philosophia iuris*, que abogaba por la completa subordinación de los fundamentos del saber y del método jurídico a la filosofía: se trataba de la *Philosophie des Rechts* o *Rechtsphilosophie*. El último gran teórico en esta línea fue Hegel.

Entre ambos extremos de la «filosofía del derecho» hallamos a muchos autores. Después de Hegel, solo sus seguidores defendieron una «filosofía del derecho» como una subordinación absoluta (de método y de contenido) del saber jurídico a la filosofía (como una fase del desarrollo del Espíritu). La mayor parte los de juristas, receptivos con las transformaciones políticas, sociales y filosóficas, al auge del historicismo... enfocaron sus empeños hacia la *Philosophie des positiven Rechts* (Falck, Seidensticker, Schnaubert, Thibaut, Austin...) y desarrollaron y radicalizaron las pretensiones de Hugo<sup>8</sup>.

Hay que tener en cuenta que las transformaciones liberales, que cambiaron el antiguo programa formativo de las universidades, coadyuvaron a esta metamorfosis, al desvanecerse la Facultad de Artes y Filosofía. Desapareció con ello una formación filosófica universitaria para todos los estudiantes. Puesto que los juristas –con el *Abitur*– dejaron de tener la formación filosófica universitaria previa, de la que resultaban deudores durante el resto de su vida, se sintieron cada vez más libres para teorizar, sin los corsés de los grandes sistemas, que quedaron más bien como un vestigio del pasado.

Llegaba, por fin, la hora de los juristas. Después de sufrir la injerencia de los teólogos y luego de los filósofos, combatieron a unos y a otros, en una guerra ardua. Hacia mediados del siglo XIX, tras duras batallas, los juristas germánicos habían logrado la ansiada victoria: ya eran libres y podían iniciar su propio *sapere aude*. No solo eso, sino que habían logrado un precioso botín de la antigua Facultad de Artes y Filosofía: la cátedra de «derecho natural», también llamada de «teoría del derecho» (por la influencia kantiana) o de «filosofía del derecho». Si antes los filósofos tenían esa cátedra en la Facultad de Filosofía y podían con ella –mediante un profesor que tuviera formación filosófica y jurídica– guiar a los futuros estudiantes de Derecho, dicha cátedra había sido ya completamente arrebatada e implantada en la Facultad de Derecho, para que los juristas cultivaran en ella la *vera philosophia*.

En dicha cátedra, como ha demostrado Klippel<sup>9</sup>, hubo posturas muy diversas: la idea de derecho natural, en contra de lo que piensa González Vicén, no fue eliminada

7. Hugo, 1819, p. 47.

8. Carpintero, 1993.

9. Klippel, 2012.

por el «positivismo jurídico», sino que, durante la primera mitad del siglo XIX –y, en cierto modo, en las décadas siguientes– coexistieron diversas posiciones intelectuales. Ni la *Rechtsphilosophie* ni la *Philosophie des positiven Rechts* acabaron con el derecho natural.

A lo largo del siglo XIX, muchos filósofos idealistas siguieron escribiendo sobre «filosofía del derecho», si bien fue un tema cada vez más restringido a los juristas, que detentaban cátedras de la materia. Es cierto que los seguidores de Leopold A. Warnkönig, Austin y otros dejaron de referirse a la *Philosophie des positiven Rechts* para hacerlo sin ambages a la *Philosophie des Rechts* o *Rechtsphilosophie*, puesto que –para ellos– era inconcebible ya una filosofía jurídica que no se ocupase solamente del derecho positivo y que no fuera totalmente autónoma de la Facultad de Filosofía. Sin embargo, hubo otros tantos juristas que, por el contrario, defendieron ideas claramente iusnaturalistas, como August Geyer. Cabe insistir, en fin, en que lo importante era la autonomía con respecto de los «filósofos», no el lugar que ocupaba el derecho natural, si es que lo tenía, en cada «filósofo del derecho».

La *Philosophie des positiven Rechts* dominante –fuera con el título de *Philosophie des Rechts* o incluso de *Naturrecht*– acabó revistiendo un carácter inductivo, tal y como teorizó Warnkönig<sup>10</sup>, para quien la «filosofía del derecho» tenía como misión investigar los principios generales del Derecho, al igual que los respectivos especialistas podían buscar los de la estadística, de la gramática, o de la economía política. El jurista tenía que buscar los principios de su disciplina, al igual que el gramático lo hacía en la gramática, o el economista, en la economía.

Sin embargo, hay que insistir en que, con el rótulo de «derecho natural», «teoría del derecho» o «filosofía del derecho», tanto en la Alemania unificada como en otros lugares de Europa se enseñaron, desde la segunda mitad del siglo XIX, doctrinas muy diferentes entre sí. Es cierto que, mayoritariamente, los juristas, en su ansia de lograr una «filosofía del derecho» con pocos vínculos con la «filosofía» (teórica o práctica) optaron por posiciones que restringían su contenido a una teoría formal e hicieron un uso libre del método filosófico. Esa *Philosophie des Rechts* o *Rechtsphilosophie* era, por la aversión generalizada de no pocos juristas decimonónicos a la filosofía teórica e incluso práctica, una «filosofía del derecho positivo», es decir, una «teoría» del derecho elaborada a partir del derecho aplicable por parte de los juristas. Pero hubo otros que mantuvieron una dependencia mucho mayor de la filosofía sistemática.

Mientras que, en determinadas universidades germánicas de los siglos XVII y XVIII, la *philosophia iuris* –entendida de diversas maneras– fungía como introducción filosófica al derecho –impartida, como hemos indicado antes, en la Facultad de Filosofía por un jurista con amplia formación filosófica–, en la universidad liberal germánica, tras haberse apoderado de la cátedra de «derecho natural», «teoría del derecho» o «filosofía del derecho», eran los juristas quienes, sin formación filosófica específica, enseñaban, en la Facultad de Derecho, su *vera philosophia*.

10. Warnkönig, 1839, p. 263.

En el siglo XIX se produjo, en cierto modo, la lucha de lo que Bobbio<sup>11</sup> denominó la «filosofía del derecho de los filósofos» contra la «filosofía del derecho de los juristas». De ahí, por tanto, la respuesta a la segunda pregunta que me planteaba: la «filosofía del derecho» se enseñaba en la Facultad de Derecho no por un capricho o azar, sino como un botín de una ofensiva librada en el siglo XIX por la Facultad de Derecho frente a la de Artes y Filosofía. Quedaron restos de la batalla, algunos profesores idealistas que aún aterrizaron en materias jurídicas. Sin embargo, con muy pocas excepciones, la «filosofía del derecho» ha permanecido en la Facultad de Derecho y ha sido explicada por juristas –con mayor o menor competencia filosófica–, que ostentan orgullosamente el título de «filósofos».

Hasta aquí llega mi labor de historiador del pensamiento jurídico. Viene ahora, al hilo de lo que se ha expuesto hasta aquí, una humilde reflexión y propuesta a los profesionales actuales de la filosofía jurídica.

### 3. LA TEORÍA Y LA FILOSOFÍA DEL DERECHO

Han pasado doscientos años desde las batallas que libraron los juristas para sacudirse del yugo de la filosofía. Era una guerra que no había sido historiada, sino que sobre ella reinaba el silencio: la Facultad de Derecho había conseguido una victoria incómoda, y los filósofos una derrota más, en la debacle de aquella Facultad de Artes y Filosofía, que fue desmembrada a marchas forzadas.

A los juristas no les ha interesado hurgar sobre la anomalía de tener en su poder la única filosofía de genitivo que se había amputado del tronco de la filosofía. Es cierto que la Facultad de Artes y Filosofía había asistido a la progresiva emancipación de muchos de sus contenidos fundamentales, como, por ejemplo, las ciencias exactas y naturales. La pérdida de aquel puente entre la Filosofía y el Derecho era, al fin y al cabo, una más, y quizás no la más relevante. Otras batallas habían sido más dolorosas.

Con todo, la Facultad de Filosofía había retenido la capacidad de «filosofar» tanto sobre sus antiguos dominios (el *trivium* y el *quadrivium*, y las nuevas disciplinas como la sociología...), cuanto sobre las materias de las demás Facultades. Sobre todas podía establecer una «filosofía de genitivo», salvo sobre la «filosofía del derecho», que quedaba a cargo de los juristas, con jurisdicción exclusiva. Sea como fuere, ni a unos ni a otros les interesaba remover la cuestión, que aún no ha sido estudiada con la atención histórica necesaria. Sin embargo, el problema sigue ahí, y –a mi entender– muchos de los actuales lodos vienen de aquellos polvos.

En realidad, en el siglo XX se ha avanzado esencialmente en la línea que defendía Warnkönig. La «filosofía del derecho» era una materia que tenía como cometido investigar inductivamente los principios generales del Derecho, al igual que los respectivos

11. Bobbio, 2011, pp. 29-41.

especialistas podían buscar los de la estadística, de la gramática, o de la economía política. ¿Quiénes estudian estas disciplinas? Los estadísticos, gramáticos y economistas. ¿Quiénes analizan los principios del lenguaje, la física o la música? Los lingüistas, los físicos o los músicos. Existen, sin embargo, los filósofos del lenguaje, de la física, de la música o de la economía.

El derecho, como se ha visto, resulta una excepción para el resto de «filosofías de genitivo» (filosofía de la historia, de la física, de la música, del lenguaje...), pues en todas ellas se distingue entre la «teoría» (enseñada por un especialista en la Facultad respectiva, y consiste en una inducción de los principios generales) y la «filosofía» (materia que se enseña en la Facultad de Filosofía, y es cultivada por un filósofo). Por lo general, el «teórico» se encarga de analizar inductivamente («cómo es»), mientras que el «filósofo» estudia la esencia («qué es») o las condiciones de posibilidad de tal disciplina como saber.

En el ámbito jurídico, el «filósofo del derecho» se ha ocupado mucho más de la teoría que de la filosofía. Al haberse autoproclamado «filósofo» por un derecho de guerra de hace dos siglos, el jurista tiene legitimación no solo para «filosofar» con *potestas* sobre el derecho, sino para arrogarse la exclusividad de su cometido. No hay cátedras ni asignaturas sobre «filosofía del derecho» en la Facultad de Filosofía: es un territorio que pertenece únicamente al jurista.

¿Tiene algún sentido? ¿De verdad que el jurista piensa, doscientos años después, que un filósofo no puede decir nada interesante sobre el derecho? Puede «filosofar» —con más o menos acierto— sobre la economía, la historia, la música, la política, la física..., pero sobre el derecho resulta imposible, porque la *vera philosophia* la hacen los juristas.

Los debates que he explicado en el apartado anterior se siguen reproduciendo, a diferente escala, en la filosofía jurídica actual. Hay algunos «filósofos» del derecho que solamente aceptan el método de la filosofía (normalmente, desde una orientación «analítica», para estudiar la teoría de la norma o la argumentación jurídica), mientras que otros ven la necesidad de desarrollar el contenido filosófico teórico o práctico (axiológico, ontológico...). Los debates acerca de la justicia, los valores, los fines... siguen introduciendo cuestiones epistemológicas, metafísicas, antropológicas, morales y políticas. El jurista, en definitiva, puede optar por un mayor o un menor contacto con la filosofía, e incluso qué partes de la filosofía privilegia sobre otras. En eso, poco hemos cambiado desde los tratados de *philosophia iuris*.

La diferencia es que ahora el jurista, siguiendo una vez más a Hugo y a Warnkönig, no quiere tener a ningún filósofo que le diga lo que tiene que hacer. Quiere ser una abeja, que libe libremente de diversas flores del jardín filosófico. Quiere ser filósofo, a su aire. En realidad, no hay corriente filosófica que no acabe introducida en la filosofía jurídica, de una forma u otra, pero para el jurista «filósofo del derecho» no tiene sentido que haya un «filósofo» que se ocupe del derecho. «No vale la pena», dicen unos; «no saben derecho», dicen otros; «para qué, si ya estamos nosotros», piensan casi todos.

En realidad, no pocos «filósofos del derecho» aborrecen el derecho. La filosofía jurídica es una vía de escape de muchos profesores para eludir cuestiones jurídicas, y dedicar su tiempo a temas morales, políticos o sociales. Les gusta cultivar, de forma

*amateur*, la filosofía, y se pasean con satisfacción, por jardines diversos, con su título de «filósofo». En otros casos, encontramos a juristas que aman el derecho, que quieren poner sus empeños en comprender la práctica de la realidad jurídica, y que pretenden hacer una teoría pensada para ayudar a los operadores jurídicos, detectando problemas y clarificando cuestiones.

A los debates en los que se mueven unos y otros, y que se repiten desde hace décadas, quizás les haga falta un revulsivo, que venga desde otra óptica: hacer «filosofía» tan cerca del objeto de estudio tal vez impida una determinada elevación crítica. Asimismo, ni los mismos iusfilósofos están de acuerdo sobre lo que es «teoría del derecho» o «filosofía del derecho». En realidad, en la actualidad, versan sobre lo mismo, no hay ninguna distinción epistemológica entre ellas, más que puras convenciones que cambian de autor en autor. ¿Por qué seguir así? Muchos juristas no creen que un «filósofo» aporte nada a la «filosofía jurídica». ¿No habrá en ello cierto miedo, cierta inseguridad a abandonar la «zona de confort», la esgrima a florete y los mullidos debates caseros?

El «filósofo del derecho», como persona práctica que es, al leer estas líneas, puede entender que esta propuesta conlleva una pérdida de poder o de influencia, y más en esta época de crisis de las materias propedéuticas y de avaricia indisimulada de los colegas de las ramas del derecho aplicable. Quisiera dejar claro que mi propuesta no conlleva ningún menoscabo del papel de los «teóricos del derecho» en la formación de los juristas, ni que su presencia en la Facultad de Derecho se vea menguada. Al contrario, a pocos encontrarán tan convencidos de su importancia como a mí. Creo que incluso deberían acrecentar su presencia en todos los niveles de la enseñanza jurídica.

No pretendo, pues, que los actuales iusfilósofos pierdan peso ni influencia en las Facultades de Derecho, ni que dejen asignaturas ni «créditos», sino más bien que ganen «crédito». No puede ser que los demás juristas vean a los «filósofos del derecho» como alienígenas que introducen ideas perniciosas en las mentes vírgenes de los recién llegados a la Facultad de Derecho o que las perturban en los últimos años de estudio, cuando son ya juristas casi formados. Tampoco puede ser que los filósofos vean a los «filósofos del derecho» como meros aficionados, que se han construido su «filosofía» *ad usum privatum*. Aunque haya muy honrosas excepciones, a nadie se le escapa esta realidad, con la que se convive desde hace muchos años.

Se impone la necesidad de mejorar esta situación. Para ello, es necesaria una reintroducción de la «filosofía del derecho» en la Facultad de Filosofía, que sea cultivada junto a la ética y la política, que se beneficie de los debates epistemológicos, metafísicos, antropológicos, de la lógica, de filosofía del lenguaje, de la ciencia y de la mente, y de otras reflexiones sobre la filosofía de la sociología, de la historia o de la economía. Que pase por el cedazo de los wittgensteinianos, searlianos, marxistas, nietzscheanos, foucaultianos, kantianos, hegelianos, aristotélicos, deleuzianos o heideggerianos. Que sea vapuleada y digan de ella centenares de aberraciones junto con alguna idea luminosa. Pero, sobre todo, que la «filosofía del derecho» salga del cascarón, y que se exponga a todos los virus –beneficiosos y maléficos– que campan a sus anchas en la Facultad de Filosofía.

En definitiva, que vuelva a una situación de normalidad con respecto de las demás materias, que pueda ser objeto del debate «filosófico» en toda su radicalidad y que deje de ser la «cenicienta» de los saberes, protegida en la Facultad de Derecho de la lluvia y las tempestades, como un rehén en una jaula de oro, alimentado con sopitas, almíbares y bizcochos.

¿No bastan doscientos años para redimir aquel botín de guerra? ¿Tienen que quedarse para siempre los frisos y los capiteles iusfilosóficos en el museo jurídico, para ser contemplados a resguardo? ¿No pueden volver al aire libre y a la intemperie ateniense, expuestos al sol y al viento, a los truenos y a los relámpagos?

¿Cuál es el problema? Que el jurista «filósofo del derecho» dejaría de poseer el título de «filósofo». Ciertamente es que, como se ha visto, el jurista, a lo largo de la historia, ha aspirado a ser «filósofo», y ahora que posee esa distinción *manu militari*, no quiere despojarse de ella. ¿Y el título de «jurista», de «teórico del derecho»? ¿Acaso no le basta?

Hay que recordar que también los médicos quisieron ser «filósofos», y lucharon para serlo hasta el siglo XIX, cuando se convirtieron en «científicos». Luego, se desvaneció su tentación filosófica. Los juristas, como no son científicos, no la han abandonado, y necesitan de una *potestas*. ¿Tiene sentido, en el siglo XXI, ese complejo de inferioridad? ¿Por qué los juristas no aceptan con orgullo el título de «jurista», y sus «teóricos», el de «teórico del derecho»?

Si los «teóricos del derecho» se preocupasen verdaderamente del derecho, ganarían legitimación entre los juristas prácticos. Con ello, no niego la posibilidad de que los «teóricos del derecho» puedan elevarse hasta donde quieran en su abstracción, sino más bien, que no pierdan de vista su objeto. Su misión, ciertamente, es comprender, abstraer y criticar, aunque no de espaldas a la realidad jurídica.

De este modo, la «teoría del derecho» se vería potenciada, pues se robustecería su presencia –y su *auctoritas*– universitaria en la Facultad de Derecho, centrada en los problemas jurídicos, mientras que la «filosofía del derecho» encontraría su espacio perdido en la Facultad de Filosofía. Desearía para ambas materias una relación tan intensa como la que tienen, por ejemplo, los lingüistas y los filósofos del lenguaje. Sus campos de trabajo están bastante bien definidos y el debate entre unos y otros, con no pocas zonas intersticiales, resulta muy inspirador.

Así pues, los «teóricos del derecho» podrían recibir los estímulos de sus colegas juristas y discutir con ellos, así como también seguir con los debates internos entre «teóricos del derecho». Los «filósofos del derecho» podrían contender entre ellos y con los demás filósofos. Y luego, por supuesto, habría que propiciar un foro para que «teóricos» y «filósofos del derecho» pudieran tratar sus cuestiones comunes. De este modo, la presencia del pensamiento jurídico, a mi juicio, ganaría espacio y amplitud en el debate universitario, y se revitalizarían muchas ideas, así como surgirían propuestas nuevas.

#### 4. CONCLUSIÓN

Este texto tiene dos partes muy diferenciadas. La primera, en la que escribo como historiador del pensamiento jurídico, y la segunda, en la que comparto una modesta propuesta, concebida por alguien que no se dedica profesionalmente a la filosofía del derecho, hecha con ánimo constructivo, y que –por supuesto– puede ser completamente desechada por los iusfilósofos. No creo, sin embargo, que lo que he comentado acerca de la evolución de la noción de «filosofía del derecho» tenga que caer en saco roto. Mi intención era mostrar que había toda una serie de episodios desconocidos o mal comprendidos en dicha historia, y que no son una cuestión irrelevante para entender el estado actual de la «filosofía del derecho». Se trata, en todo caso, de un estudio sobre el que hace falta un análisis aún más detallado, que seguro que va a corregir o matizar muchas de mis afirmaciones.

Sin embargo, no considero que la perspectiva de Felipe González Vicén pueda seguir manteniéndose: la «filosofía del derecho», en realidad, nació como *philosophia iuris* en la Facultad de Artes y Filosofía, como vocación de puente entre esta y la Facultad de Derecho. Esa *philosophia iuris* –con notables diferencias de autor en autor– se cultivó durante ciento cincuenta años exclusivamente en latín. Cuando los tratadistas pasaron a escribir en alemán, empezó a hablarse de *Philosophie des Rechts* o *Rechtsphilosophie*, aunque haciendo referencia, por supuesto, al tema que se trataba, desde mediados del siglo xvii, con el nombre de *philosophia iuris*. La *Philosophie des Rechts* no nació, por lo tanto, de la nada, por arte de magia, ni es un título casual: hacía una centuria y media que se discutía sobre ese tema, con ese mismo nombre.

Que Hugo, en alusión crítica a la *philosophia iuris*, se refiriera a la *Philosophie des positiven Rechts*, permitió la simpática ensoñación de un germanista culto e imaginativo, como mi admirado González Vicén, para quien la «filosofía del derecho» estaba indisolublemente ligada al «positivismo<sup>12</sup>». Era la historia que se quería creer y que quería contar. Y puso todos sus recursos, que no eran pocos, para hacerlo. Sin embargo, en 1800 hacía ciento cincuenta años que se escribían tesis, manuales y tratados de «filosofía del derecho», sin que el «positivismo» hubiera comparecido por allí, y se siguió escribiendo sobre «filosofía del derecho» y sobre «derecho natural», muchas veces de forma indistinta, hasta bien entrado el siglo xx. La «filosofía del derecho» no es consustancial al «positivismo», ni, por supuesto, al Estado nacional o a la codificación. La génesis de la noción de «filosofía del derecho» es una cuestión que está en otro nivel,

---

12. Ya en un ensayo anterior, González Vicén, 1950, p. 48, había escrito, unas líneas que condensan lo fundamental de su pensamiento: «Esta idea de la filosofía del Derecho es la idea propia de la filosofía jurídica contemporánea. En ello radica la significación fundamental del positivismo como filosofía del Derecho. La filosofía jurídica positivista no es tan sólo una «escuela» o una «dirección» más dentro de la filosofía del Derecho contemporánea, sino su modo constitutivo, aquella determinación histórica de su tema y de su objeto que condiciona todo su desarrollo posterior. Todas las corrientes de la filosofía jurídica contemporánea descansan sobre este concepto de la filosofía del Derecho».

más allá del «iusnaturalismo» y del «positivismo». En definitiva, González Vicén, en un arrebatado de «modernidad», en un elaborado escrito, pensado en pleno franquismo, ignoró –o ladeó– toda la *philosophia iuris* y confundió *Philosophie des positiven Rechts* con *Philosophie des Rechts*. Puso su empeño en rodar *La bella y la bestia*, y tuvo un gran éxito, si bien también podría haberla titulado *La bella confusione*.

El problema de fondo está, hay que repetirlo, en la relación de supeditación de la Facultad de Derecho a la de Filosofía, y en que los juristas querían ser filósofos *sui generis*. Cuando los juristas lograron emanciparse de la tutela de la Facultad de Artes y Filosofía, se quedaron con la cátedra de «derecho natural», también llamada de «teoría del derecho» o de «filosofía del derecho». Los tres rótulos siguieron, juntos y revueltos, hasta el siglo xx. Lo importante es que esa materia pertenecía en exclusiva a los juristas y era cultivada en la Facultad de Derecho, mientras que en la Facultad de Filosofía no existía. Esta es la cesura fundamental de la historia. Por lo tanto, el manido enfrentamiento entre «iusnaturalismo» y «positivismo», desde el que no pocos «filósofos del derecho» entienden cualquier categoría y tercián en casi todos los debates, no es relevante al estudiar el desarrollo histórico de la noción de «filosofía del derecho».

Sentado lo anterior, y dejando por un momento la tarea del historiador, comparto con mi querido contertulio Manuel Atienza<sup>13</sup> una honda preocupación por el futuro de la «filosofía del derecho». A mi juicio, el futuro de la disciplina viene lastrado por una serie de problemas que tienen una raíz histórica. De ahí que formule una propuesta que puede servir para iniciar la superación de las dificultades que que lleva arrastrando. Aunque muchos juristas –e incluso filósofos– crean que retener la «filosofía del derecho» en exclusiva en la Facultad de Derecho sea un gran acierto, pienso más bien que no, y que le hace un flaco favor. Como se ha visto, es muy revelador que ni los propios iusfilósofos se ponen de acuerdo en lo que es «teoría del derecho» o «filosofía del derecho». Y la realidad es que la distinción cambia de profesor en profesor, de programa en programa, pues –al fin y al cabo– versan sobre lo mismo. Dicho brevemente: en la actualidad, la «teoría» y la «filosofía del derecho» son intercambiables. Y ello no solo lo ven los especialistas, sino también los compañeros juristas y los estudiantes.

Al final, se crea una «filosofía del derecho» salonesca, acomplejada, que tan pronto se atrinchera rigurosamente en la «teoría» como se desparrama impudicamente por cualquier asunto en forma de «todología» desprovista de límites, y que no acaba de convencer por ello ni a filósofos ni juristas. La falta de un objeto claro de estudio hace que la «filosofía del derecho» –desde el concienzudo estudio de la teoría de la norma hasta cualquier discurso peregrino acerca de la última ocurrencia de moda– sea un cajón de sastre que aglutina lo queda fuera de las demás materias jurídicas.

Por su carácter –a menudo– diletante, y por su emplazamiento en la Facultad de Derecho, la «filosofía del derecho» queda a resguardo del combate a torso descubierto que realizan no solo las otras ramas de la filosofía, sino las demás «filosofías de genitivo»,

13. Atienza, 2020, pp. 153-177.

como si, por alguna razón que no queda nunca explicada, la filosofía jurídica fuera menor de edad.

Yo quisiera que «filosofía del derecho» recibiera ya la «toga viril» y que se preparara para ir a combatir en las lides filosóficas, con espada de doble filo. Que resistiera, a la intemperie, el frío y el calor, bajo el sol y la lluvia. Que, con las heridas y golpes, probara su sistema inmunitario y su destreza en las armas batallando con otros ejércitos. Que los «filósofos del derecho» fueran los «zapadores» que construyeran puentes y otras estructuras para nuevas avanzadillas, a fin de que pudieran asentarse los conceptos jurídicos, y que, en una batalla encarnizada, dinamitasen los que considerasen inútiles, los cuales –en su caso– serían repensados y reconstruidos, con mimbres diferentes.

Ya ha pasado la hora de que la «filosofía del derecho» tenga que quedarse encerrada, año tras año, en los campamentos, haciendo solo maniobras y entrenamientos, sin ensuciarse las manos, sin entrar en combate. La «filosofía del derecho» debe ir a vivir su vida con los demás filósofos, a aprender, a equivocarse, a caer y volverse a levantar. Tiene que volar y aún queda mucho para el atarceder del búho de Minerva. Necesita tiempo, le hace falta adquirir madurez y experiencia lejos de la Facultad de Derecho.

La «teoría del derecho», qué duda cabe, quedaría aliviada. Se habría desprendido de esa tentación filosófica, de esa pulsión irresuelta, de ese problema histórico que no le dejaba vivir en paz. Su misión quedaría clarificada. Se podría dedicar al derecho, al mundo de los juristas, a trabajar con ellos, codo con codo, midiendo sus palabras y sus acciones, enjuiciando, abstrayendo, criticando. Los demás juristas entenderían que los «teóricos del derecho» no son «filósofos» infiltrados, que se dedican a enredar a los estudiantes, sino los «servicios de inteligencia» del derecho, que desentrañan el lenguaje jurídico, la práctica jurisdiccional y la relación del derecho con el mundo.

Luego, los «teóricos» y los «filósofos del derecho» se podrían reunir, al atardecer, en los *hiberna*, a discutir de sus cosas, a hacer planes de futuro para las próximas campañas, en las que unos y otros, desde sus prismas, aportarían su perspectiva y su experiencia. Su respectiva convivencia con los juristas y los filósofos les podría reportar un gran caudal de ideas, de información, objeto de debate conjunto, para tratar también cuestiones de axiología, ontología o epistemología jurídica, o para desplegar, entre otras muchas ideas nucleares, las teorías de la justicia. La influencia recíproca, en un debate vivo e intenso, podría ayudar a desarrollar muchos frentes insuficientemente cultivados del pensamiento jurídico, en los que la colaboración de los «teóricos» y los «filósofos del derecho» sería indispensable. El debate obligaría a unos a despegar y a otros a aterrizar, como pasa en las otras disciplinas, que deben enfrentarse no solo a la insoslayable realidad del quehacer cotidiano, a tocar con los pies en el suelo, sino también al implacable juicio filosófico –cara a cara–, del que reciben críticas y estímulos. Ello, en definitiva, pondría al derecho al nivel de los otros saberes, sin cordones sanitarios.

¿Acaso, en el fondo, estoy defendiendo la distinción de Bobbio entre la «filosofía del derecho de los filósofos» y la «filosofía del derecho de los juristas»? Sí y no. Por un lado, creo que la clasificación es muy interesante, aunque yo preferiría referirme a

la «filosofía del derecho de los filósofos» y la «teoría del derecho de los juristas». Sin embargo, Bobbio opina que la primera no tiene recorrido, y que solo la segunda puede dar frutos.

Pienso, tal vez por deformación profesional, que se trata de un problema histórico, y que la «filosofía del derecho de los filósofos», por las causas antes apuntadas, se ha llevado a cabo de forma poco continuada debido a la falta de un espacio y de un contexto. De ahí, el escaso interés de sus resultados, que indica Bobbio. Seamos valientes y démosle una oportunidad. A través de la historia, puede explicarse por qué hemos llegado hasta aquí. Dejemos que la «filosofía del derecho» salga de la Facultad de Derecho e inicie una nueva vida con sus pares. Ya veremos sus andanzas. Hay que darle un voto de confianza. Debemos ser generosos y disculpar sus fallos, titubeos y vacilaciones. Mientras tanto, los «teóricos del derecho» podrán redefinir mejor su trabajo, sin presiones ni escrúpulos de conciencia. Podrán dedicarse al derecho, habiendo devuelto a la Facultad de Filosofía –al mundo de los filósofos– a un rehén incómodo. *Suum cuique tribuere*. De eso se trata.

Considero, en fin, que la «teoría del derecho», liberada de la convivencia a desagrado con un elemento atractivo y tentador, aunque ajeno, como la «filosofía del derecho», será más libre. Encontrará mejor su sitio en la Facultad de Derecho y mejorará su convivencia con el resto de los juristas. En definitiva, creo que a través de este gesto –magnánimo, si se quiere– podrá superar los complejos que tiene, y congraciarse mejor con ella misma y con los demás saberes.

## BIBLIOGRAFÍA

- ATIENZA, M. 2020: «¿Tiene un futuro la filosofía del derecho? (Con ocasión del homenaje a Jorge Malem)», en M. Atienza, *Una apología del derecho y otros ensayos*. Madrid: Trotta: 153-177.
- BOBBIO, N., 2011: «Natura e funzione della filosofia del diritto», en N. Bobbio, *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*, Roma-Bari, Laterza: 29-41.
- CARPINTERO, F., 1986: «Naturrecht y Rechtsphilosophie: Los inicios del positivismo jurídico en Alemania», *Anuario de Filosofía del Derecho*, 3: 343-397.
- CARPINTERO, F., 1993: *Los inicios del positivismo jurídico en Centroeuropa*, Madrid, Actas.
- CHOPUS, F. J., 1650: *Philosophia iuris vera ad duo haec de potestate ac obligatione, ut summa ac prima, quae definire intendit omnis Iurisprudencia, capita, universum huius systema referens*, Lipsiae, excudebat Timoteus Ritzsch.
- GONZÁLEZ VICÉN, F., 1950: «El positivismo en la filosofía del derecho contemporánea: segunda parte», *Revista de estudios políticos*, 52: 13-60.
- GONZÁLEZ VICÉN, F., 1969: «La filosofía del derecho como concepto histórico», *Anuario de Filosofía del Derecho*, 14: 15-65.
- HUGO, Gustav, 1819: *Lehrbuch des Naturrechts, als einer Philosophie des positiven Rechts, besonders des Privatrechts*, Berlin, bey August Mylius.
- KLIPPEL, D., 2012: *Naturrecht und Rechtsphilosophie im 19. Jahrhundert. Eine Bibliographie. 1780 bis 1850*. Tübingen: Mohr Siebeck.

- PFFORDTEN, D. von der, 1999: «Die Entwicklung „Rechtsphilosophie“ von 17. bis zum Anfang des 19. Jahrhunderts», *Archiv für Begriffsgeschichte*, 41: 151-161.
- RAMIS BARCELÓ, R. 2021: *El nacimiento de la Filosofía del derecho. De la Philosophia iuris a la Rechtsphilosophie*. Madrid: Dykinson. <https://doi.org/10.2307/j.ctv1ks0dc1>
- WARNKÖNIG, L. A., 1839: *Rechtsphilosophie als Naturlehre des Rechts*. Freiburg im Briesgau: Druck and Verlag der Fr. Wagnerschen Buchhandlung.

